



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 339 – CN – CMP – 2026

Miraflores, 20 de febrero de 2026

Visto:

El Acuerdo N° 388 SO N° XVII/CN-CMP-2026 adoptado por mayoría en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, del 12 y 13 de febrero de 2026,

Considerando:

Que, de conformidad con el inciso h) del artículo 5° de la Ley N° 15173 Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, uno de los fines del Colegio Médico del Perú es organizar y promover la asistencia social del profesional en todas las formas posibles.

Que, conforme con el numeral 7 del artículo 5 de su Estatuto, el Colegio Médico del Perú tiene dentro de sus fines promover y contribuir al bienestar social del médico cirujano, mediante mecanismos de protección social solidarios y equitativos que le permitan una vida digna, mecanismos que deben cumplir los requerimientos administrativos y los mecanismos de control financiero establecidos por el ordenamiento legal vigente.

Que, mediante Resolución N° 8795-CN-CMP-2010 se aprobó el Reglamento del Fondo de Seguridad (FOSEMED) del Colegio Médico del Perú, señalándose al FOSEMED como el organismo encargado del desarrollo y ejecución de los Programas de Bienestar del Médico y su Familia, creado por el Colegio Médico del Perú para administrar, a Nivel Nacional, el fondo intangible de FOSEMED, con el objeto de brindar ayuda y asistencia social al médico y a su familia, sobre la base de los principios de solidaridad y auto sostenibilidad.

Que, en el literal b) del artículo 13 del Reglamento del Fondo de Seguridad (FOSEMED), se incorpora como beneficio el otorgamiento de un apoyo económico por incapacidad total permanente el cual se encuentra desarrollado en el artículo 8 literal c); sin embargo, la definición incluida en el glosario del Reglamento del Fondo de Seguridad (FOSEMED) no corresponde con la regulación vigente ni con la normativa del ejercicio profesional médico, careciendo de sustento normativo.

Que, FOSEMED cuenta con el Programa de Ayuda Social, previsto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento, que permite atender situaciones de vulnerabilidad, riesgo social o condiciones de salud que afectan al colegiado, sin exigir la inhabilitación absoluta del ejercicio profesional médico. Sin embargo, la coexistencia de ambas figuras – incapacidad permanente y ayuda social – evidencia una incompatibilidad normativa.

Que, durante la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, del 12 y 13 de febrero de 2026, el Dr. Benjamín Arturo Lino Rodríguez, Director del del Fondo de Seguridad (FOSEMED) formuló como pedido la derogación del beneficio por incapacidad total permanente regulado en el Reglamento del Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED), así como la modificación de disposiciones conexas y, conforme Acuerdo N° 388 SO N° XVII/CN-CMP-2026 adoptado en la referida sesión del Consejo Nacional se aprobó por mayoría el pedido de adecuación del Reglamento del Fondo de Seguridad del



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 339 – CN – CMP – 2026

Médico (FOSEMED) en concordancia a los principios constitucionales que rigen la igualdad, la inclusión y el ejercicio profesional. Con las facultades contenidas en los numerales 2 y 24 del artículo 28 del Estatuto del Colegio Médico del Perú y estando al Acuerdo N° 388 SO N° XVII/CN-CMP-2026 adoptado por mayoría en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, del 12 y 13 de febrero de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DEROGAR, a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, el literal c) del artículo 8° y el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED), debiendo quedar estipulado de la siguiente manera:

“Artículo 8°: DE LOS DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Son derechos de los colegiados:

- a) Percibir los beneficios que en su favor o los que correspondan a sus derechohabientes se establezcan en el Reglamento del FOSEMED.*
- b) Ser exonerado del pago de la cuota mensual de colegiado al cumplir setenta (70) años de edad, conservando su derecho a percibir en su favor o en el de sus derechohabientes los beneficios del FOSEMED.”*

“Artículo 13°: DE LOS BENEFICIOS DEL FOSEMED

Los beneficios del FOSEMED están constituidos por asignaciones económicas que se otorgan al colegiado o sus derechohabientes, siempre que se produzca cualquiera de las contingencias que se detallan:

A FAVOR DEL COLEGIADO: La suma que se establezca para el ejercicio presupuestal:

- a) El colegiado hábil, recibe un beneficio económico al cumplir setenta (70) años de edad y siempre que haya aportado al FOSEMED, durante 35 años continuos o ininterrumpidos. De otro lado, el colegiado hábil que acredite la condición establecida en este literal, es beneficiario de un paquete turístico, que lo utilizará en la fecha programada y que se otorgará en la medida que la estabilidad financiera del FOSEMED lo permita y, no podrá ser sustituido por otra prestación diferente, quedando establecido que el costo de dicho beneficio será aprobado por el Consejo Nacional conjuntamente con el presupuesto anual del Colegio Médico del Perú.*



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 339 – CN – CMP – 2026

b) Cuando fallece el cónyuge del colegiado, acreditando el hecho con la Partida de defunción y el entroncamiento con la partida de matrimonio civil.

c) Cuando fallece el hijo, menor de edad del médico colegiado hábil (0 a 18 años), acreditando el hecho con las Partidas de Nacimiento y Defunción del menor.

A FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES DEL MÉDICO COLEGIADO:

d) Cuando fallece el colegiado, en cuyo caso el beneficio será concedido en el orden prevalente establecido en el artículo siguiente.”

Artículo Segundo.– MODIFICAR los artículos 25°, 26° y 27 del Reglamento del Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED), debiendo quedar estipulado de la siguiente manera:

“Artículo 25°. – BENEFICIARIOS

Son beneficiarios todos los médicos colegiados hábiles de la institución que se encuentren en situación de:

- *Riesgo Social.*
- *Abandono Social.”*

“Artículo 26°: DE LAS PRESTACIONES DEL SERVICIO

El colegiado beneficiario accede a los siguientes servicios:

- *Asistencia Médica a través del voluntariado médico.*
- *Visitas domiciliarias.*
- *Coordinación con otras instituciones para la atención de casos de salud y sociales.*
- *Asistencia Médica permanente en los casos de incapacidad total permanente.*
- *Ayudas biomecánicas cuando el caso lo requiera.*
- *Apoyo del área de Servicio Social a nivel nacional a través de visitas y trámites y emitir los informes solicitados.*
- *Ubicación en casa de reposo en casos que así lo requieran.”*

“Artículo 27°: ACCESO AL SERVICIO

Para acceder al servicio se observarán los siguientes pasos:

1. *Solicitud del servicio a través.*
 - *Oficinas de FOSEMED*
 - *Referencia de los Cuerpos Médicos de hospitales.*



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 339 – CN – CMP – 2026

- *Referencia de otras instituciones*
 - *Referencia de la sociedad civil.*
 - *Referencia de los consejos regionales.*
 - *Apertura de historia.*
 - *Visita domiciliaria.*
 - *Informe del área de Asistencia Social.*
2. *Apertura de Historia.*
 3. *Visita domiciliaria.*
 4. *Informe del área de Asistencia Social.*
 5. *Otorgamiento del servicio a través del uso de redes institucionales de acuerdo al servicio a otorgar.”*

Artículo Tercero.- MODIFICAR el índice del Reglamento del Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED), debiendo quedar estipulado de la siguiente manera:

“INDICE

CAPÍTULO I

BENEFICIOS DEL FOSEMED:

Beneficio por Fallecimiento de Titular

Beneficio al cumplir los 70 años de edad.

Beneficio por Fallecimiento de Cónyuge del titular

Beneficio por Fallecimiento del Hijo menor de edad.”

Artículo Cuarto.- INCORPORAR la siguiente Disposición Complementaria Transitoria

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Las contingencias vinculadas a incapacidad total permanente producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación reglamentaria, así como los procedimientos administrativos iniciados antes de dicha fecha, se evaluarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de ocurrida la contingencia o de inicio del procedimiento, según corresponda.

Las solicitudes que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación se sujetarán a la normativa vigente, sin perjuicio de la



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 339 – CN – CMP – 2026

atención que pueda brindarse a través de los programas de asistencia social regulados en el presente Reglamento.”

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al Fondo de Seguridad del Médico (FOSEMED) y a los Consejos Regionales y, disponer a través de Secretaría General su difusión en la página Web del Colegio Médico del Perú.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL



Dr. PEDRO ANTONIO RIEGA LÓPEZ
DECAÑO

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL



Dr. PAVEL JAIME CONTRERAS CARMONA
SECRETARIO GENERAL

PRL/PCC/ANNE/mhs
I-016873-2026